REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal de responsabilidad civil
DEMANDANTE	Blanca ligia Gómez Atehortúa y otros
DEMANDADO	La Equidad Seguros Generales y otros
RADICADO	05 697 31 12 001 2017-00374 00 05 697 31 12 001 2018 00301 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Accede a solicitud de acumulación de procesos
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 555

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandada, en donde pretende que se adjunte a este proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, uno de la misma naturaleza que se tramita en este mismo Despacho con radicación 2018-00301 y otro que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas), en donde se debaten los mismos hechos y en donde es idéntico el extremo procesal pasivo.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 148 del Código General del Proceso establece que de oficio o a petición de parte, podrán acumularse dos o mas procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual manera el numeral tercero del mentado artículo 148 ya citado, prescribe que las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Con fundamento en lo anterior, tenemos que son tres los requisitos exigidos en la norma para que proceda la acumulación de procesos, uno de carácter procesal, otro de carácter sustancial y finalmente el último requisito tiene que ver con el plazo oportuno de la petición.

Descendiendo el primer requisito, es claro el numeral primero del artículo 148 del Código General del Proceso, al establecer que se podrán acumular dos o más procesos., siempre y cuando se tramiten por el mismo procedimiento.

En el presente asunto, se puede advertir que el proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas) no se acumulará, toda vez que terminó con sentencia absolutoria, como se corrobora gracias a la certificación expedida por ese mismo Juzgado la cual reposa en la unidad documental N° 0029, de ahí que respecto a tal dossier no se cumplen los presupuestos establecidos en la Ley para acceder a lo aspirado por el
apoderado de la sociedad Autolujo S.A.

Hora bien y frente a los dos procesos que cursan en este Despacho, se puede observar que se cumple con el primer requisito, debido a que ambos se tramitan bajo el mismo procedimiento, esto es, el verbal de mayor cuantía, regulado por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

En torno al requisito sustancial, de una ve diremos se satisface, toda vez que los dos procesos objeto de la petición de acumulación guardan como soporte el mismo fundamento fáctico, toda vez que su petitum subyace en el accidente ocurrido el 7 de enero de 2014 en la vereda "Alto la Tebaida" del Municipio de San Luis (Ant) donde falleció el señor CARLOS HUMBERTO RESTREPO OROZCO, actuando en el primer proceso radicado bajo el número 2017-00374 los padres y hermanos de la víctima directa, mientras que en el segundo identificado con el digito 2018-00301 actúa su hijo, pretensiones que van dirigidas contra los mismos demandados, existiendo una identidad causal, fáctica y de extremo procesal pasivo, por lo que se acredita con absoluta nitidez que todas las pretensiones que se surten en ambos procesos se pudieron haber acumulado en una misma demanda, cumpliéndose de esta manera con los requisitos consagrados en los artículos 88 y 148 literal a) del Código General del Proceso.

Finalmente, con relación al requisito de oportunidad o temporal, este Despacho no evidencia ningún inconveniente, debido a que aún no se ha fijado fecha para llevarse a cabo la audiencia inicial, de ahí que también se encuentre satisfecho este requisito.

Así las cosas y dado que en este evento se cumplen a cabalidad todos los requisitos para que proceda la acumulación y dado que los dos procesos se encuentran en el mismo estadio procesal, ambos continuarán bajo una

única unidad procesal y se decidirá el mérito de la pretensión enarbolada en la misma sentencia.

Se advierte que el proceso 2018-00301 se acumulará al proceso 2017-00374, no sólo por ser el más antiguo, sino porque allí es donde se han perfeccionado las medidas cautelares, de ahí que todas las actuaciones se registrarán en esta última radicación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Acceder únicamente a la solicitud de acumulación de los procesos tramitados ante está Agencia Judicial, elevada por el apoderado de la demandada AUTOLUJO S.A. y negar la misma petición realizada respecto al dossier tramitado ante el Juez Tercero Civil Municipal de Manizales (Caldas), por lo explicado en precedencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena únicamente la acumulación del proceso radicado bajo el número 2018-00301 al presente asunto.

TERCERO. Alleguese una copia de esta decisión al proceso 2018-00301 y hágase las anotaciones de rigor, dejando claro que dicho proceso se acumulará a éste por las razones ya mencionadas.

CUARTO. Se deja claro a cada uno de los extremos procesales en contienda, que las actuaciones de acá en adelante, tanto en los estados electrónicos como en las diferentes plataformas que tiene el Despacho para

efectuar la notificación de las providencias judiciales en lo que atañe a este proceso, se continuarán realizando en una única unidad procesal bajo el radicado 2017-00374.

QUINTO. La presente decisión se notificará por estado.

SEXTO. Contra la misma proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)
El anterior auto se notificó por Estados N° 071 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 14 de octubre ***del año _2022_____***

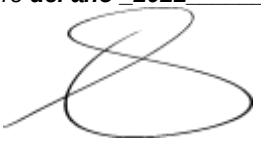

GUSTAVO ADOLFO CARDONA CASTRO
Secretario